jsk/mrb
S.56ª /374ª

Oficio N° 21.496

VALPARAÍSO, 12 de agosto de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica el Código Penal, en materia de internación al territorio nacional de enfermedades animales o plagas vegetales, correspondiente al boletín N° 16.777-07.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 134 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo de la Cámara de Diputados

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que modifica el Código Penal, en materia de internación al territorio nacional de enfermedades animales o plagas vegetales.

Boletín N° 16.777-07

AL ARTÍCULO 1°

Número 2

1. Del diputado Luis Malla Valenzuela:

Para reemplazarlo por el siguiente:

"2. Sustituyese el artículo 290 por el siguiente:

"Artículo 290.- El que introduzca ilícitamente en el territorio nacional una enfermedad animal o plaga vegetal mediante carga, mercancía o bienes destinados a la comercialización o distribución, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior será sancionado quien, a sabiendas y con fines de comercialización o distribución, transporte, almacene o distribuya en el territorio nacional especies o productos que porten una enfermedad animal o plaga vegetal introducida de forma ilícita al país.

Si la introducción se produjere por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Si las conductas descritas en los incisos precedentes se realizaren mediante contrabando, eludiendo los controles sanitarios dispuestos por la autoridad competente, o si la enfermedad o plaga introducida fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a mil unidades tributarias mensuales.

Se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando el delito sea ejecutado por dos o más personas coordinadas bajo una organización delictiva, o mediante el uso de fraude, falsificación de documentos aduaneros o sanitarios, intimidación o violencia.”.”.

2. <u>Del diputado Benjamín Moreno Bascur:</u>

Para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 290 por el siguiente:

“Artículo 290.- El que, a sabiendas, introduzca ilícitamente en el territorio nacional cualquier elemento o producto que contenga un agente patógeno, infeccioso, organismo nocivo u otro agente biológico o químico capaz de comprometer la sanidad animal, la sanidad vegetal o la bioseguridad del país, provocando daños a la salud pública, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la introducción fuere por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de 20 unidades tributarias mensuales.

Si los elementos introducidos en el país que se señalan en el inciso primero fueren de aquellos declarados susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo o máximum, si correspondiere. Dichas enfermedades o plagas serán las determinadas en el reglamento señalado en el artículo anterior.”.”.

<u>Artículo 290 propuesto</u>

3. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la conducta descrita en el inciso precedente se realiza mediante contrabando o

eludiendo los controles sanitarios dispuestos por la autoridad competente, o si la enfermedad o plaga introducida fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito en su grado máximo.”

4. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable respecto de cantidades menores destinadas exclusivamente al consumo personal del portador, en los casos y bajo las condiciones que determine el reglamento.”.

5. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para incorporar el siguiente inciso cuarto:

“Si el responsable hubiere sido condenado anteriormente por alguno de los delitos establecidos en este artículo o en el artículo 289, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

Número 3, nuevo

5. Del diputado Jorge Díaz Ibarra:

Para agregar el siguiente número 3:

“3. Incorpórase, a continuación del artículo 290, el siguiente artículo 290 bis:

“Artículo 290 bis.- El que faltare a la verdad en la declaración jurada que la ley exige presentar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, respecto del ingreso de mercaderías, productos o especies al territorio nacional, será sancionado con la pena establecida en el artículo 290, aumentada en un grado.”.”.

ARTÍCULO 2°

Número 10

Artículo 31 bis propuesto

6. Del diputado Luis Malla Valenzuela:

Para agregar el siguiente inciso segundo:

"Junto con la multa dispuesta en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la incautación de las mercancías de origen ilícito o indocumentado para su posterior destrucción. Asimismo, el tribunal competente podrá decretar la retención del medio de transporte utilizado, salvo que se acredite que éste pertenece a un tercero de buena fe que no ha tenido participación ni conocimiento en los hechos.".
